V° B°
JVALLADARES

REPÚBLICA DEL PERÚ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EDUARDO VARGAS PACHECO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2024 19:46:02

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

N° D-000014-2024-ATU/GG-OA

Lima, 16 de enero de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.° 0341-2024-02-0000025 formulada por la Sra. **BENAVENTE ROBLES FLORA ISABEL**, el Informe n.° D-000069-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.° D-000048-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.° D-000049-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml" e ingresar clave: 780313E8C894800

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

"(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…)";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0341-2024-02-0000025, de fecha 11 de enero de 2024, la Sra. **BENAVENTE ROBLES FLORA ISABEL** formuló queja por defecto de tramitación referida al expediente coactivo originado por el acta de control n.° C1701174, argumentando una incorrecta tramitación del expediente n.° 4850-2023-02-0016224, la que solicita sea considerada como no atendida y se direccione a la Dirección de Fiscalización y Sanción.

Que, mediante Informe n.° D-000049-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 12 de enero de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: "*De la revisión del expediente coactivo N° 28420501846427 originado por el acta de control Nª C1701174, se verifica que antes que nuestra entidad asuma competencia sobre el presente procedimiento, el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT notificó conforme a ley todos los actuados que se emitieron dentro del procedimiento administrativo sancionador, es decir, el acta de control y la resolución de sanción, además de todos los actuados generados dentro del procedimiento de ejecución coactiva, conforme se podrá advertir del expediente coactivo cuya copia adjuntamos al presente informe".* Subrayado nuestro.

Que, se detalla en el citado informe: " *Respecto a la solicitud presentada ante nuestra entidad por el obligado BENAVENTE ROBLES FLORA ISABEL mediante expediente SGD N° 4850-2023-02-0016224 de fecha 21 de noviembre de 2023, cuestionando la notificación de los actos emitidos durante el procedimiento administrativo sancionador, se dio atención mediante la Resolución N° Nueve de fecha 22 de noviembre de 2023, resolviéndose declarar IMPROCEDENTE su pedido, señalándose en el considerando quinto, que: "lo solicitado por el obligado, desde el punto de vista procesal, corresponde ser planteado y dilucidado a un estado diferente al que nos ocupa actualmente; siendo además que, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva establece expresamente las causales de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, precisando que el recurrente deberá presentar los medios probatorios correspondiente y en el caso de autos", la misma que fue notificada con fecha 06 de diciembre de 2023".* Subrayado nuestro.

Que, finalmente en lo que corresponde al direccionamiento del expediente a la Dirección de Fiscalización y Sanción, concluye que: "- *Respecto al pedido de direccionar la solicitud N° 4850-2023-02-0016224 a la Dirección de Fiscalización y Sanción, alegando que*

es el área con competencia para subsanar vicios de notificación en la etapa sancionadora, se precisa que ciertamente el área con competencia para revisar los actuados que se emitieron dentro del procedimiento administrativo sancionador es la Dirección de Fiscalización y Sanción, no obstante, dicha etapa concluyó con la emisión de la Resolución de Sanción y la firmeza de la misma, encontrándose la deuda originada por el acta de control N° C1701174 en etapa coactiva desde la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, la misma que fue válidamente notificada en su oportunidad". Subrayado nuestro

"Es importante tener en cuenta, que la etapa sancionadora es preclusoria, esto en busca de la consolidación de la etapa cumplida y negando la posibilidad de retroceder a la etapa culminada, es así, que como consecuencia del incumplimiento de pago de la multa impuesta, la cual ha quedado firme en etapa sancionadora, se inicia las acciones de ejecución coactiva, en la que de la revisión de los actuados no se advierte defecto en su notificación." Subrayado nuestro.

Que, se advierte de lo informado por el Ejecutor Coactivo que durante el proceso sancionador el SAT notificó conforme a Ley todas sus actuaciones, asimismo, la ATU en el marco del procedimiento de ejecución coactiva ha realizado notificaciones válidas, por lo que, se desprende que la recurrente si ha tomado conocimiento de todo lo actuado, no siendo necesario el traslado del expediente a la Dirección de Fiscalización y Sanción, máxime si la etapa sancionadora ha concluido;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite**;

Que, del Informe n.° D-000041-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado corresponde desestimar la queja formulada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de

Tramitación, presentado por la Sra. **BENAVENTE ROBLES FLORA ISABEL** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la Sra. **BENAVENTE ROBLES FLORA ISABEL** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU